



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 08 de junio de 2020

VISTO:

El Expediente Administrativo N 19-0130-ST-INCN, el Informe N° 31-2020-STPAD-INCN/MINSA de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas; y,

CONSIDERANDO:

Que, se le imputa a la Sra. Yrene Mónica Nieto Ysidro, en adelante la ex servidora, haber mantenido doble relación laboral, con el cargo de enfermera y bajo el Régimen Laboral Decreto Legislativo N°1057, con dos Entidades públicas, siendo el Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas y la Red de Salud – San Juan de Lurigancho, durante el periodo comprendido del 01 de agosto del año 2010 hasta el 30 de abril del año 2011, incurriendo en responsabilidad administrativa disciplinaria;

Que, la ex servidora presentó la declaración jurada de prohibición de percibir doble ingresos en la Convocatoria N° 015-2010-OEA-INCN, del Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas la cual contenía una declaración falsa, evidenciando una presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, vulnerando los principios de idoneidad y veracidad tipificados en la Ley del Código de Ética de la Función Pública. Ley N° 27815;

Que, al tratarse de dos hechos irregulares pasibles de ser sancionados, siendo el primero la doble percepción económica y el segundo la presentación de documento que contiene una falsa declaración. Es relevante analizar la fecha de ocurrido los hechos, siendo en el año 2011, con la finalidad de poder determinar la Ley competente para aplicarla al caso concreto, más allá del análisis del plazo de prescripción;

Que, en dicho año se encontraba vigente la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, encargada de llevar a cabo todas las denuncias, quejas y sucesos pasibles de constituir faltas administrativas. Encontrándose vigente el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, que en su artículo 17° regulaba el procedimiento y plazo

de prescripción, siendo de tres (3) años desde que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios tomaba conocimiento de la comisión de la infracción;

Que, la ex servidora ganó la plaza de enfermera en la Convocatoria N° 015-2010-OEA-INCN, iniciando sus labores asistenciales el 01.08.2010 a través del contrato CAS N° 018-2010 con el Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas, sin embargo en atención al control posterior, se determinó que la referida ex servidora habría introducido una falsa declaración (Declaración Jurada de no percibir doble remuneración) en el concurso CAS donde resultó ganadora, debido a que esta mantenía vínculo laboral con otra entidad Pública (Red de Salud San Juan de Lurigancho) A su vez, la relación laboral con la Red de Salud – San Juan de Lurigancho, inicio el 01.01.2010 y finalizó el 30.04.2011;

Que en relación a la conducta infractora de prohibición de doble percepción de ingresos: la conducta infractora habría iniciado el 01.08.2010, cuando se suscribió el Contrato CAS N° 018-2010 con el Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas y habría cesado el 30.04.2011, fecha en que renunció a la Red de Servicios de Salud San Juan de Lurigancho. En tal sentido, se puede colegir que durante el periodo comprendido entre el 01.08.2010 al 30.04.2011, la ex servidora habría prestado sus servicios profesionales en dos entidades públicas (Red de Salud - San Juan de Lurigancho y el Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas) bajo los alcances del régimen especial regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, habiendo percibido en ambas entidades sus respectivas remuneraciones por tales vínculos contractuales;

Que, la prohibición de doble percepción económica, tiene un sustento constitucional conforme a lo señalado en el artículo 40° de nuestra Constitución Política del Perú "(...) Ningún Funcionario o servidor público puede desempeñarse más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente (...)" Además, la norma constitucional, ha tenido un desarrollo legislativo en el artículo 3° de la Ley N° 28715 Ley Marco del Empleo Público y por otro lado en el numeral 4.3 del artículo 4° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM;

Que, la conducta infractora de la doble percepción de ingresos realizada por la ex servidora, tiene naturaleza de infracción continuada, al haberse iniciado el 01.08.2010, a través del Contrato CAS N° 018-2010 con el INCN y habiendo cesado el 30.04.2011, fecha en que renuncia la ex servidora en la Red de Salud – San Juan de Lurigancho, debiendo considerarse para efectos del plazo de prescripción el último día de cometida la infracción, es decir el **30.04.2011**;

Que, en relación a la conducta infractora de presentar documento que contiene una falsa declaración: la ex servidora presentó la declaración jurada de prohibición de percibir doble ingresos en la Convocatoria N° 015-2010-OEA-INCN, donde se puede advertir que dicho actuar contraviene los principios de idoneidad y veracidad tipificados en la Ley del Código de Ética de la Función Pública. Ley N° 27815. Sin perjuicio de lo mencionado, dicha conducta inicio el 01.08.2010, con la presentación de la declaración jurada y cesó el **06.12.2012**, cuando culminó la vigencia del Contrato laboral con el Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas (Contrato N° 018-2010) siendo dicha infracción de naturaleza instantánea de efectos permanentes, debiendo considerarse esta última fecha a efectos del plazo de prescripción;

Que, del plazo de prescripción aplicable al caso concreto: Se debe tener en cuenta el plazo de prescripción vigente al momento de la presunta comisión infractora, de acuerdo al precedente vinculante de observancia obligatoria establecido por la Resolución de Sala Plena N° 001 -2016-SERVIR /TSC, determinándose que la prescripción tiene naturaleza sustantiva. Además de encontramos ante una concurrencia de infracciones continuadas, por tanto, resulta de aplicación lo señalado en los numerales 6 y 7 del artículo 248 del T.U.O de la Ley N° 27444. Ley de

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 08 de junio de 2020

Procedimiento Administrativo General, debiendo considerarse el cese de la última infracción incurrida, esto es el **06.12.2012** (presentación de documento que contiene una falsa declaración);

Que, a la fecha se encontraba vigente el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, que en sus artículos 16 y 17 establecía el procedimiento y plazo de prescripción, siendo de tres años desde que la comisión permanente o especial de procesos administrativos disciplinarios tomaba conocimiento de la comisión de la infracción;

Que, de la documentación obrante en el Expediente Administrativo, se observa que recién en el año 2015, se toma conocimiento de los hechos ocurridos en el año 2012, hechos que no fueron dados a conocer en su momento a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios. En otras palabras, se toma conocimiento de los hechos acontecidos cuando ya se encontraba vigente la Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, estableciendo sus propias reglas sustantivas y procedimentales sobre el procedimiento y la prescripción;

Que, al no haber tomado conocimiento la Comisión Permanente o Especial, no es de aplicación el plazo de prescripción regulado en el Reglamento del Código de Ética, debiendo aplicarse supletoriamente el plazo de prescripción regulado en el T.U.O de la Ley N°27444, el cual en su artículo 252.1 señala lo siguiente: " que el plazo de prescripción en caso no se pueda determinar en las leyes especiales prescribirá a los cuatro años computados desde que se cometió la infracción o cuando esta cesó si fuera una infracción continuada. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la infracción continuada cesó el 06.12.2012, esta habría prescrito el **06.12.2016**;

Que, la Oficina de Personal, con fecha 04 de marzo del 2015 toma conocimiento de los hechos acontecidos, encontrándose vigente la Ley N° 30057 y su Reglamento General , que establecía dos supuestos de prescripción: a) 1 año de plazo , desde la toma de conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos o b) 3 años de desde la comisión de la conducta infractora, sin embargo, dichos plazos operaban solo para aquellos hechos ocurridos luego del 14 de septiembre del 2014 (fecha de entrada en vigencia del PAD) salvo la excepción de retroactividad benigna, siempre y cuando resulte ser más ventajosa para el administrado;

Que, la aplicación de la retroactividad benigna, solo se aplica cuando resulte ser más favorable y ventajosa para el administrado, de acuerdo a lo previsto por el artículo 103° de la Constitución Política del Perú y lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 248 del T.U.O de la Ley N° 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General. Por lo tanto, se deberá aplicar el plazo de prescripción de la Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil;

Que, la Oficina de Personal del Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas tomó conocimiento de la comisión de la conducta infractora el 12.02.2015, por tanto, tomando el plazo de prescripción de un (1) año, el plazo de prescripción habría operado el **12.02.16**, sin embargo, dicha fecha no resulta tan ventajosa como si se contabilizara los 3 años de plazo desde ocurridos los hechos (06.12.2012) que también otorga la Ley en mención. Por lo tanto, en dicho supuesto el plazo de prescripción operaría el **06.12.2015**;

Que, de acuerdo a los hechos acontecidos y en aplicación del artículo 248 del T.U.O de la Ley N° 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General, resultaría más ventajoso para la ex servidora el plazo de prescripción de tres años desde la comisión del hecho infractor, regulado en el segundo supuesto del artículo 94° de la Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil. En tal sentido, si la fecha en que culminó el cese de la infracción continuada fue el 06.12.2012, entonces, aplicando el plazo de prescripción de tres (3) años, la fecha en que prescribió la infracción sería el **06.12.2015**. Por tanto, esta última fecha de prescripción de la potestad sancionadora resultaría más ventajosa para la ex servidora, debiendo ser aplicado;



Que, respecto a la prescripción en la Ley N° 30057 y su Reglamento General aprobado por D.S N° 040-2014-PCM: La prescripción constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, garantizando que los servidores o ex servidores sean investigados dentro de un plazo razonable para accionar dicha potestad. Ahora bien, es importante precisar que los funcionarios o autoridades competentes cumplan bajo responsabilidad ejercer el poder de sanción de la administración en contra de los servidores o ex servidores pasibles de ser sancionados;

Que, en lo que respecta al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley 30057 "Ley del Servicio Civil" establece textualmente lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. Por su parte, el artículo 97° del Reglamento precisa que: La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";

Que, la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC** establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento. A través de la Ley N° 30057 -Ley del Servicio Civil- la Ley, se ha establecido un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

*



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 08 de junio de 2020

Que, en aplicación al numeral 10.1 del artículo 10 de la Directiva Actualizada N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil y de acuerdo a la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria), el plazo para instaurar o iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de la ex servidora Yrene Mónica Nieto Ysidro, venció el **06.12.2015**, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente informe;

Que, el numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil. Ley N° 30057, dispone que la prescripción deberá ser declarada por el titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pueda corresponder.

Que, esta Dirección General, máxima autoridad administrativa de la Entidad, procederá a declarar la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, contra la ex servidora Yrene Mónica Nieto Ysidro, por los hechos imputados en el presente informe, siendo la doble percepción de ingresos económicos y la presentación de documento que contiene falsa declaración;

Por tanto, de acuerdo a las funciones encargadas como Director General del Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas mediante Resolución Viceministerial N° 017-2020-SA/DVM-PAS, de fecha 10 de abril del 2020 y en conformidad con la Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como la Resolución Ministerial N° 787-2006-MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas y;

Con el visto bueno de la Oficina de Personal del Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR de oficio la **PRESCRIPCIÓN** para el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la ex servidora civil Yrene Mónica Nieto Ysidro, en su condición de Licenciada de Enfermería del Departamento de Enfermería del Instituto

Nacional de Ciencias Neurológicas, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el inicio de las acciones administrativas y el deslinde de responsabilidad por la presunta inacción administrativa en la prescripción declarada en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) del Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO .- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a los interesados, dentro del plazo legal correspondiente.



Regístrese, comuníquese y archívese.

MINISTERIO DE SALUD
Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas
Dirección General
.....
Med. Cir. Esp. RAFAEL JOSÉ SUÁREZ REYES
Director del Instituto Especializado(e)

RJSR/RFT/ft

DISTRIBUCION:

() Interesado

() Secretaria Técnica PAD

